

#### VISITA USP N° 098-2007-LIMA NORTE

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Agustín Reymundo Jorge contra las resoluciones número cincuenta y tres de fecha veinte de agosto de dos mil ocho y número cincuenta y siete de fecha veinte de noviembre del referido año, emitidas por la defatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por las cuales se declaró improcedente su solicitud de reprogramación de informe oral y le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres días sin goce de haber, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, respectivamente. Asimismo, la excepción de caducidad del procedimiento disciplinario originado de la visita judicial practicada con fecha veintidos de marzo de dos mil siete, propuesta por el referido magistrado; CONSIDERANDO: Primero: Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente a la época de los hechos que motivaron la sanción disciplinaria; la caducidad a que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor; por tanto y siendo que en este caso el procedimiento investigatorio no tuvo su origen en una queja sino a mérito de cargos levantados con motivo de una visita judicial; la caducidad propuesta por el recurrente deviene en improcedente; Segundo: El magistrado apelante pretende que se reprograme día y hora para informar oralmente, argumentando que el día veinte de agosto de dos mil ocho tenía que participar en ocho audiencias orales señaladas desde la nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Al respecto, se tiene que éste fue notificado con mucha antelación con fecha veintiséis de junio del mismo año, según el cargo de notificación obrante a fojas dos mil trecientos doce; sin embargo, esperó el mismo día señalado para el informe oral, inclusive después de la hora programada para dicho acto, para que recién pretenda justificar su inasistencia; por lo que la resolución que declaró imprecedente su pedido corresponde confirmarse; Tercero: En cuanto al fondo del asunto; los cargos concretos que se atribuyen son los siguientes: i) No poner en conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura sobre la prescripción de los procesos disciplinarios señalados en el numeral 5.2.a de la resolución obrante de fojas dos mil sesenta y uno a dos mil doscientos veintidós; ii) Retardo por más de seis meses para resolver la queja interpuesta contra la magistrada Clara Celinda Mosquera Vásquez, propiciando con ello su prescripción; iii) Haber recibido con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis un procedimiento disciplinario con informe final, el cual recién resolvió el dos de noviembre del mismo año, disponiendo el archivo de la Visita Judicial Ordinaria Nº 149-2005; iv) No haber resuelto oportunamente cuatro expedientes, dentro de los que se encuentran las Investigaciones N° 0142005-2005 y N° 156-2005 y la Queja N° 348-2004, permitiendo con ello su prescripción; v) Haber concedido, tramitado y resuelto un recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado William Quiroz Salazar



### //Pág. 2, VISITA USP N° 098-2007-LIMA NORTE

contra la resolución que le impuso medida disciplinaria de apercibimiento, resolviendo dejarla sin efecto, cuando las normas aplicables prevén como único recurso contra lo resuelto en primera instancia por cualquier órgano de control, el de apelación; vi) Haber exigido en la Queja Nº 406-2006, al interponerse recurso de apelación, la presentación de la taja judicial sin tener presente la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional dictado en el Expediente Nº 3741-2004 del catorce de noviembre de dos mil cinco, que establece el no pago del arancel judicial en la interposición de los recursos en los procesos de naturaleza administrativa; y, vii) Haber declarado inadmisible la Queja Nº 492-2006, cuando en el escrito respectivo si se señaló en forma clara la irregularidad que se denunciaba, la identificación del presunto responsable y los medios probatorios destinados a sustentar la atribución; Cuarto: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Quinto: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Sexto: Que, doctrinariamente la norma jurídica se conceptúa como un mandato de que ha cierto supuesto debe seguir lógica y jurídicamente una consecuencia; entre sus elementos tenemos al supuesto, consecuencia y nexo. El primero de ellos es la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que de verificarse u ocurrirse en la realidad se desencadene la necesidad de la consecuencia; el segundo, es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye a la verificación del supuesto en la realidad, siendo una de sus modalidades el establecimiento de sanciones y; el tercero, que es el elemento vinculante entre el



#### //Pág. 3, VISITA USP N° 098-2007-LIMA NORTE

supuesto y consecuencia, con un carácter del deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógica jurídica; Sétimo: El recurrente al interponer recurso de apelación admite que en veintinueve procedimientos disciplinarios ha omitido comunicar a la Oficina de Control de la Magistratura sobre la prescripción de los mismos; no obstante ello, expresa que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, juez natural, tutela jurisdiccional efectiva - administrativa y, congruencia procesal; Octavo: Sobre la infracción al principio de legalidad y tipicidad, el apelante tuvo la oportunidad de expresarse, no solamente al absolver los cargos debidamente delimitados y notificados, sino durante todo el decurso del procedimiento en que se verifica el ejercicio de su derecho de defensa; asimismo, no es conforme que exista opinión de absolución por lo expuesto en los numerales 5.2.a, 5.23.b1, 5.25, 5.26.a, 5.27, 5.30 y 5.40 de la resolución de la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura; contrariamente, sobre los cargos expuestos en éstos numerales existe proposición sancionadora, así se advierte en la propuesta obrante a folios dos mil doscientos catorce. Además, de la revisión del Oficio Nº 169-2007-UAYZ-USP-OC MA/PJ de fecha cuatro de abril de dos mil siete, obrante de fojas mil doscientos veinte a mil doscientos veinticuatro, se aprecia en el punto dos que contrariamente a lo alegado por el apelante, sí se ha levantado cargo en cuanto al Expediente Nº 286-A-2004; Noveno: Conforme a lo establecido en el artículo dieciocho del mencionado reglamento, vigente a la época de inicio del procedimiento disciplinario contra el investigado Agustín Reymundo Jorge; el Magistrado de Segunda Instancia, Jefe de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura, resulta competente para sustanciar y proponer la medida disciplinaria contra el recurrente, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Décimo: De lo expuesto precedentemente, se tiene que los fundamentos de la recurrida no han sido enervados en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del recurrente; estando que el accionar del investigado constituye acto sumamente grave al haber ocasionando no sólo la demora de los expedientes materia de investigación, sino la prescripción de los mismos, afectando de esta manera la imagen de este Poder del Estado, lo cual desmerece el concepto público; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas dos mil quinientos cincuenta y cinco a dos mil quinientos cincuenta y nueve, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVE: Primero: Confirmar la resolución número cincuenta y tres emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas dos mil cuatrocientos seis, mediante la cual declara improcedente la solicitud de reprogramación de informe oral planteada por el magistrado investigado. Segundo: Confirmar la resolución número cincuenta y siete expedida por la Jefatura del mencionado Órgano de Control con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y seis a dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres días sin goce de haber al magistrado Agustín Reymundo

### //Pág. 4, VISITA USP N° 098-2007-LIMA NORTE

Jorge, por su actuación como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **Tercero:** Declarar **improcedente** la excepción de caducidad del procedimiento disciplinario originado de la visita judicial de fecha veintidós de marzo de dos mil siete; y los devolvieron. **Registrese, comuníquese y cúmplase.** 

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Sacretario General